

AVISO No. 426

07 julio de 2025

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **GABRIEL ANTONIO RICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS No. 5297 DEL 24 DE JUNIO DE 2025**

Persona a notificar: **GABRIEL ANTONIO RICO**

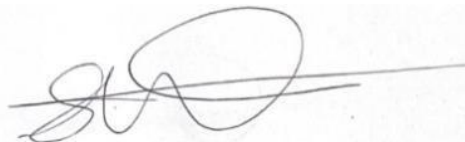
Dirección del predio: **CARRERA 28 # 37 – 46**

Funcionario que expidió el acto: **JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA**

Cargo: **ABOGADO CONTRATISTA**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Abogado Contratista

Armenia, 07 de julio de 2025

Señor (a)

GABRIEL ANTONIO RICO

Dirección: **CARRERA 28 # 37 – 46**

Celular: **312 257 4606**

Armenia, Quindío

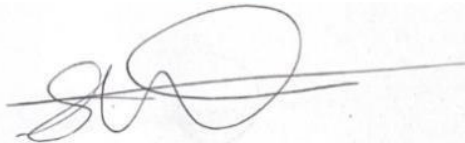
ASUNTO: Notificación por **Aviso 426 – “RESOLUCION PQRDS No. 5297 DEL 24 DE JUNIO DE 2025”**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por **Aviso No. 426 – “RESOLUCION PQRDS No. 5297 DEL 24 DE JUNIO DE 2025”**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA

Abogado Contratista

**RESOLUCION PQRDS 5297
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO 2025PQR2998**

El director comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, el señor **Gabriel Antonio Rico**, en ejercicio del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad en lo manifestado en su escrito de petición con **radicado 2025PQR2436**, respecto de una inquietud del motivo por el cual en la información exógena de la DIAN registraba un saldo a favor a su nombre, la entidad prestadora del servicio mediante **oficio PQRDS 4247 del 28 de mayo de 2025** dio respuesta a el derecho de petición presentado por el usuario manifestándole lo siguiente:

En atención a su escrito recibido bajo el radicado de la referencia, respetuosamente me permito informarle que no fue posible dar trámite a su solicitud, puesto que una vez examinado a cabalidad el documento contentivo se evidencia que la dirección no arroja una matrícula o contrato EPA, situación que imposibilita al funcionario delegado revisar el caso y decidir de fondo, en relación al tema concreto.

Para EPA LA EMPRESA DE TODOS es importante poder recibir y aclarar sus inquietudes y reclamos; pues de esta manera nos brinda la oportunidad de mejorar y corregir procedimientos que nos permitan ofrecer un mejor servicio.

2. Que, se surtió notificación personal por medio electrónico el día **28 de mayo de 2025**.
3. Que, dentro de los términos establecidos en la ley, el señor **Gabriel Antonio Rico**, interpuso recurso de reposición en contra del **oficio PQRDS 4247 del 28 de mayo de 2025**.
4. Que, si un usuario y/o suscriptor considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...)** *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...).*
5. Que, el derecho que tiene el usuario y/o suscriptor para reclamar por la mala facturación o cobro en exceso no es indefinido, ya que la ley le concede un término para que el usuario lo haga como se expuso anteriormente de cinco (5) meses desde la expedición de la factura esto, con el objetivo primero de castigar al usuario negligente que deja pasar el tiempo; y segundo, para que las facturas no se encuentren en una constante incertidumbre. Lo anterior lo establece la *Superintendencia de Servicios Públicos en interpretación del artículo 154 de la Ley 142/1994*.
6. Que, se procedió a revisar el sistema comercial de la Empresa con el fin de poder evidenciar a que se debe el saldo a favor manifestado por el usuario, lo anterior sin resultado positivo.
7. Que, de conformidad con lo anterior esta dependencia procedió a comunicarse vía telefónica con el señor **Gabriel Antonio Rico** y de esta manera tener un poco de claridad frente al objeto de la petición radicada, a lo cual el manifiesta: *"Eso es de una oferta que me hizo la EPA para una servidumbre sobre una parte de mi predio porque iban a construir una red de alcantarillado"*
8. Que, de conformidad con lo anterior esta dependencia le informa que para poder acceder a dicho saldo a favor, debe realizar una cuenta de cobro donde solicita le depositen dicho dinero bajo el concepto de franja de cesión, anexando además anexar cualquier tipo de documento que le haya entregado la Empresa, el folio de la matrícula inmobiliaria del predio, copia de la cedula de ciudadanía, RUT, certificado de la cuenta bancaria.
9. Que, en razón de lo anterior, se procede a **confirmar** el contenido del **oficio PQRDS 4247 del 28 de mayo de 2025**.
10. Que, mientras se resuelve la segunda instancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el usuario deberá cancelar las sumas que no son objeto de reclamo.
11. Que, que una vez notificada la presente resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.
12. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el contenido del oficio PQRDS 4247 del 28 de mayo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al peticionario, señor **Gabriel Antonio Rico**, de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al peticionario, señor **Gabriel Antonio Rico**, que una vez notificada la presente resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al peticionario, señor **Gabriel Antonio Rico**, que una vez notificada la presente resolución, no procede ningún otro recurso

Dado en Armenia, Q., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON
Director Comercial E.P.A. E.S.P.

Proyectó: Jaime Andrés López Gutiérrez – Abogado contratista

Revisó: Luz Adriana Cardona Poveda – Profesional Especializado II